

---

# **EL MINISTERIO PUBLICO Y EL DEBER JURIDICO**

---

**Carlos Galvez Argote**  
Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia

**P**odría aparecer como exótico tratar de hacer reflexiones sobre el deber jurídico frente a quienes manejando un relativismo del cual a veces no son concientes, prefieren mejor alejarse de las tribunas donde corresponde sustentar los principios que a su turno van a ser el fundamento de las políticas penales que practican, o que elaboran, o que en una u otra medida tratan de manipular.

Es así entonces que, como quienes practican ese relativismo no caen en cuenta de que impera en momentos actuales tratar de analizar la temática que a todos interesa cuando pensamos en el ejercicio del poder punitivo del Estado, creemos que a nosotros sí nos incumbe y que, así sea al margen, interesa adentrarnos no solo en lo formal, sino en tratar de buscar los contenidos materiales, que al fin y al cabo nos estarían indicando cuál es el cuestionamiento que se puede hacer al deber jurídico.

El deber jurídico nos ubica en un campo de gran amplitud que para nuestra reflexión requiere que lo limitemos. Limitarlo, por supuesto, no en su fundamento, ni en cuanto a los alcances que este pueda tener desde un punto de vista conceptual, sino limitarlo más en cuanto a la temática que nos hemos expuesto, que si bien es cierto corresponde a una de las instituciones del Estado Colombiano, debíamos dar por descontado que de una u otra forma se relaciona con la estructura general del mismo.

El reunirnos para un tal cuestionamiento nos implica hacernos una primera pregunta. Y ese primer interrogante creemos no puede ser otro que el de preguntarnos sobre cuál sería el fundamento del deber jurídico en nuestro medio? Y la respuesta, parece, surge de contera; ya de *Lege Data*, ya de

**Lege Ferenda.** Y por que? Porque si recurrimos a observar el ordenamiento jurídico del Estado, no nos cabe otra respuesta que la que ordena la norma de normas. Es decir, que el fundamento se encontraría en el respeto máximo a la dignidad humana y a la libertad. Y de lege ferenda desde luego, que aún en ausencia de una normatividad constitucional que así lo dijera expresamente como sucedía con la Constitución centenaria del 86, la respuesta, ya sabemos, doctrinariamente fue la misma: que el sustento sería, como en efecto lo es, la dignidad humana.

Y es que pensar en que el fundamento del deber jurídico es la dignidad humana, es decir, que cualquier análisis que hagamos frente al deber jurídico siempre debe partir de este fundamento, nos lleva a su turno a hacernos otra pregunta, como es la de pensar sobre cuáles serían las razones para poder dar una tal respuesta, además de la que hemos referido desde un punto normativo y desde un punto de vista de aspiración, prácticamente desde lo subjetivo.

La respuesta, creemos, debe encontrarse en un replanteamiento del estudio del derecho y específicamente, para limitarnos a nuestra temática, del derecho penal. Y un replanteamiento en qué forma, advirtiendo por demás que una tal afirmación parecería en principio algo así como atrevimiento de mi parte. Pero si quisiera manifestar que utilizo la expresión replanteamiento para poder indicar con ello buscar el estudio más coherente que nos pueda brindar la reconstrucción y recuperación de los contenidos materiales de las normas jurídicas, sin que ello implique desconocimiento de la forma misma, sino que teniendo ella como limite inicial, partamos de ahí para ir recuperando los contenidos materiales de la norma, que son los que hacen que esta se escape del marco neutral en que a veces parece se expone y se admite por parte de la doctrina.

**Marco neutral**, en la medida en que pareciera que entra a desconocer en el momento de la función hermenéutica las relaciones dialécticas económicas, históricas, políticas, filosóficas que la inspiran. Así, entonces, un tal replanteamiento que únicamente tiene esa pretensión, nos estaría implicando que el estudio del derecho y específicamente el derecho penal, exige reubicar los puntos de partida de análisis del mismo. Y esta reubicación nos está a su turno llevando, entonces, a que entendamos que si bien desde un punto de vista de lógica formal sería lo conveniente partir de la definición de un saber para poder ir de allí haciendo desprender un análisis posterior, lo cierto también es que el quedarnos únicamente en esa lógica formal para poder analizar un saber y una manifestación del poder punitivo del Estado que tiene esenciales contenidos materiales, no nos dejaría muy a gusto. Por tanto, creemos que partir de la definición del saber jurídico, cual fuere éste, nos

muta el camino a recorrer, porque nos está dejando por fuera precisamente la génesis, para poder llegar a esa definición. Si la definición, como la entendemos, viene a caracterizarse por la delimitación de un saber, que se caracteriza por tener un método propio y un objeto específico, también propio, entonces veremos cómo allí ya se nos está suministrando ese objeto específico, sin saber cuál ha sido el recorrido para poder concretar esa delimitación. Y por ello, entonces, creemos que el primer paso a seguir en este replanteamiento, que bien podría ser por supuesto a manera de discusión, recuperar al inicio, el estudio de las fuentes del derecho e, insisto, del Derecho Penal.

Partiendo de las fuentes del Derecho Penal, la definición nos va a aparecer muy adelante y posiblemente si me permiten exagerar un poco, al final del análisis. Este recuperar el estudio de las fuentes nos va a permitir entender que ese derecho objeto de la definición de que partíamos va a estar precedido primero por un concepto del Estado.

Un concepto del Estado, entonces, que va a estar concretado en las delimitaciones propias que le va a fijar bien la Carta Política de ese Estado. Y por ello, cuando se afirma que cada país tendrá su propio derecho penal, como su propia criminología, por ejemplo, esto, creemos, quiere significar, que tenemos nuestro propio derecho penal dentro del marco constitucional de cada Estado, sin que tal planteamiento, por supuesto, elimine, no faltaba más, la conceptualización de los saberes que ya son universales, que nos permiten enriquecer los conceptos que podamos ir elaborando, en punto de buscar la mejor dimensión y el mejor horizonte de proyección de un determinado saber.

Así, entendiendo que partimos de un Estado, observamos cuáles son las características que se dan al mismo. Y, en nuestra actual regulación constitucional, diríamos que deberíamos partir de un Estado de Derecho social y democrático. Este marco no podría quedarse únicamente en los contenidos formales y en las limitantes formales, sino que nos va a servir de punto de partida para que el resto del análisis corresponda en realidad a esas limitaciones, que ya se han impuesto. Pero en sí mismas, posiblemente no irían a producir un gran resultado, si no pensamos de inmediato cuál es el sustento de ese estado de derecho, que es lo que le da la fortaleza misma a ese estado, caracterizado por ser social y democrático. Y observamos como precisábamos al inicio de las reflexiones, que no es nada distinto que la dignidad humana y la libertad.

Un tal enfoque nos va a llevar entonces a considerar pronto que entre el derecho constitucional y el derecho penal no sólo existen las relaciones que

tradicionalmente hemos observado, a veces próximas, a veces más lejanas, sino que lo que existe es un fundamento.

En otras palabras, que el derecho penal, tiene un fundamento constitucional; y quisiera hacer énfasis en la expresión fundamento, porque nos explica algo muy distinto a la simple relación entre el derecho penal y la carta política del Estado. Esa fundamentación que por supuesto en sus orígenes mismos de la idea no es ni mucho menos original, pues ya prácticamente es centenaria, pues hacia 1897, muchos años antes de que se editara la primera edición de la teoría pura del derecho de Kelsen, ya en Colombia, quien a nuestro modo de ver inicia el estudio del derecho penal científico en nuestro medio, Don José Vicente Concha, en la primera edición de su tratado, que curiosamente en ediciones posteriores no repite la argumentación, ya entra a afirmar que el derecho penal tendría un sustento Constitucional, que en la conceptualización actual bien podríamos remitirla a la fundamentación constitucional del derecho público.

Esta forma de ver el análisis, nos estaría implicando también el estudio del ejercicio del poder, que caracteriza a ese Estado, de las manifestaciones de su propia soberanía. y en este ejercicio del poder, también pronto encontramos que una de esas manifestaciones, es el poder punitivo estatal, poder punitivo que viene a concretarse entonces en las normas positivas.

Y ese poder punitivo que se concreta en las normas positivas va a tener tres manifestaciones importantes: una, que se va a remitir al establecimiento de prohibiciones con la amenaza de una sanción penal; un segundo momento, referido a la persecución de los delitos por así decirlo; y un tercer momento, precisado en la ejecución de la pena.

Es el segundo momento del ejercicio del poder punitivo del Estado, el que también nos sirve como límite en esta oportunidad. Por qué? porque en ese segundo momento es donde aparecen las instituciones que van a dinamizar ese poder punitivo del Estado para materializarlo y hacerlo cumplir. Hacerlo cumplir en la dinámica de un procedimiento. Ese procedimiento va a tener unos sujetos procesales. Unos sujetos procesales que han variado dentro del esquema y el sistema del nuevo ordenamiento procedimental; y entre ellos, entonces, en el nuevo sistema, encontramos que se caracteriza la modificación de los sujetos procesales, por los cambios que la Constitución nueva también introdujo.

Y ahí viene a aparecernos entonces, entre sus grandes modificaciones, el establecimiento de la Fiscalía General de la Nación. Fiscalía ésta a la cual

la propia carta política le da unas funciones muy específicas. Por supuesto que la que también nos interesa resaltar es la de investigar y la de acusar.

Pero a su turno, impera también observar cómo, además de la creación de la fiscalía y otras innovaciones, existe en la nueva carta fundamental otra innovación importantísima, quizás de las más fundamentales de la reforma, como es aquella que hace referencia al cambio de estructura del Estado. Y el cambio de estructura del estado nos está indicando que, a contrario sensu de lo que sucedía en la constitución de 1886, aquí el Estado va a estar integrado por tres ramas del poder público: la ejecutiva, la legislativa y la judicial; pero a su turno, lejos de las tres ramas, crea unos órganos de control. Organos de control que vienen a caracterizarse por ser autónomos e independientes; y estos no son otros que la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

Estos dos órganos de control, el primero tendiente, como todos recordamos y sabemos más a las cuestiones fiscales, el segundo a ser la titularidad del ministerio público. Y esa titularidad del ministerio público en cabeza de la procuraduría nos permite, a su turno, formularnos otro interrogante: cómo queda estructurada esa función y esa institución? y qué cambios podemos observar, básicos, frente a la constitución reformada?. Y debemos respondernos entonces que en la constitución centenaria en referencia, el ministerio público viene a caracterizarse porque la institución que lo representa viene a depender y a estar bajo la jerarquía prácticamente de la rama ejecutiva. En la constitución nueva viene a ser un ente, la procuraduría y el ministerio público, por tanto, autónomo, independiente.

A parte de ello, impera también observar cómo, en la regulación precedente se asignaban como funciones fundamentales a ese ministerio público, la de perseguir los delitos, lo que estaría indicando en principio, y se ha dicho últimamente, que muy posiblemente allí en esa disposición, se estaba encontrando el fundamento de un sistema acusatorio. Un sistema acusatorio que no se aprovechó cuando había claridad frente a la norma. Y no se aprovechó por qué? Porque tan pronto surgieron estas inquietudes, la Corte Suprema de Justicia anterior, en su sala plena hacia el año 69, se pronunció afirmando que la función en referencia no significaba esto, sino que debía entenderse limitadamente; en otras palabras, que debía entenderse como un órgano colaborador a la administración de justicia, a la jurisdicción; y que esta únicamente sería la titular de la acción penal, en representación del Estado. Quedando allí frustrada esa inquietud teórica que algunos doctrinantes de la época iban planteando en la constitución ya no hay lugar a tal clase de inquietudes, pues ya la acción penal viene a quedar en titularidad de la fiscalía, quien repetimos tendrá la obligación de investigar y de acusar.

De estos planteamientos podemos ir coligiendo cómo entonces para lo que a nosotros nos corresponde ahora, encontramos que para el ejercicio del poder punitivo del Estado existen dos instituciones fundamentales: la fiscalía y el ministerio público, representado y ejercido por la procuraduría general de la nación, creando una especie de contrapeso entre una función y otra. Quiero con esto significar que las funciones de la fiscalía en si mismas entendidas, van a tener un órgano de control que teóricamente no permitiría que pudiesen existir excesos en el ejercicio de esa función.

Y aquí, al hacer una tal conclusión inicial, nos surge otra pregunta: si tal ambición teórica, de acuerdo con los presupuestos dichos sí puede cumplirse? si deberá jurídicamente cumplirse? y para responder esta pregunta tenemos que abordar la razón de ser y los contenidos de las normas constitucionales y las legales, que refieren y que concretan las funciones del órgano de control referido al ministerio público. Por que? porque es la carta política quien además de reconocer al ministerio público como concretando allí el órgano de control, establece entre las funciones que debe cumplir la procuraduría, la de velar por el interés público. A su turno por los derechos fundamentales, por los derechos humanos y, además, por la vigilancia judicial.

En este marco macro que se plantea en el artículo 118 de la actual constitución nacional, se observa que es del cual debemos partir, entonces, para establecer cual, sería la real función del ministerio público, cuál sería su deber jurídico.

Y para establecerlo, partiendo de este marco, observamos cómo la constitución, además de estas funciones generales, estableció unas funciones particulares a la procuraduría. Y estas funciones particulares son las que se encuentran normatizadas en el artículo 277 de la carta política. Y entre ellas, más específicamente, las señaladas en su numeral séptimo. Al disponer que "el ministerio público intervendrá en los procesos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, cuando sea necesario".

Y esta expresión en la cual he hecho énfasis al expresarla, tiene toda la importancia necesaria para poder ir desarrollando un concepto sobre cuál sería el real deber del ministerio público. Y tiene importancia por qué? Porque se debe fijar cuál es el alcance del "sea necesario". Y para establecerlo se impone, igualmente, remontarnos, así sea en forma somera, pero concreta, a los antecedentes de tal disposición y más específicamente de la expresión concreta.

Al estar en proceso de elaboración la constitución nueva, en la comisión cuarta encargada de esta temática de la justicia, se propuso inicialmente en este numeral séptimo, que el ministerio público intervendría "cuando lo considere necesario". Y posteriormente en una de las plenarias se cambió la expresión "cuando lo considere necesario" por el "cuando lo estime necesario". Estas dos expresiones nos estaban significando entonces un criterio como tal eminentemente subjetivo que debía elaborarse para que se decidiera en qué proceso se intervendría y en cuáles no; quedaría al fin de cuentas al arbitrio del procurador general de la nación el determinar cuándo intervendría en un proceso. Posteriormente, la expresión "cuando lo estime necesario" o "cuando lo estime conveniente", se cambió por el "cuando sea necesario". Y pensamos que este cambio de la expresión no es únicamente un problema idiomático, sino que tiene todo un alcance material en cuanto a la función misma del ministerio público porque "cuando sea necesario" ya nos está implicando una objetividad en la intervención y está eliminando, en consecuencia, la posibilidad de aplicar criterios eminentemente subjetivos en la intervención. Y, en punto de esta inquietud, por supuesto, prontamente diversas inquietudes y propuestas surgieron y han surgido.

Una que damos ya por descartada, como ustedes observan es la referida a sostener que sólo fue un cambio idiomático, pero que su contenido era el mismo. Y una segunda, a la cual en alguna medida nos afiliamos, se remite a entender que el cambio si fue sustantivo, y que "cuando sea necesario" está indicando que es la ley la que debe desarrollar los eventos en los cuales debía intervenir el ministerio público.

No obstante, ya en la elaboración del nuevo código de procedimiento penal, que es donde hubiese correspondido que se desarrollara esta segunda posición doctrinaria, no tuvo la solución a la que se aspiraba. Y no tuvo esa solución, por qué? Porque a pesar de que la comisión encargada del estudio técnico -si se me permite el término- de la elaboración del proyecto, aprobó por unanimidad que debía redactarse la norma de intervención del ministerio público como permanente y totalizante dentro del proceso penal, no obstante -insisto- que así aprobó la comisión, en el momento de llevarse a efecto la aprobación primaria en "el congresito", en ese momento se cambió la redacción en los documentos que entregaron a los comisionados para la votación correspondiente. Ante la advertencia de que los documentos que habían entregado no correspondían a lo que habían aprobado, pronto se advirtió que efectivamente si había esa modificación y que se había transcrito la norma constitucional, el referido artículo 277 en su numeral 7. Y que se había transcrito en la medida de evitar una posible declaración de

inconstitucionalidad. Pero que sí se dejaba claro que el criterio gubernamental era el de que la intervención fuese permanente y no eventual.

Pero de todas formas, la norma quedó redactada en iguales términos que la carta política y esto tiene una importante incidencia. Cuál es ésta? La de que en la ley, entonces, no se solucionó el interrogante que presentaba la constitución y que se aspiraba fuera solucionado por la norma legal, quedando entonces también ahora, en vías de interpretación, cuál sería el real alcance del ministerio público, en cuanto a su función. Y muy pronto empezó a hacer carrera una expresión, que en alguna forma trato de acuñarse y que muy respetuosamente nos parece que se presta a equívocos. Cuál es esta expresión? la de ir afirmando que, entonces, en la nueva constitución nacional y en la ley procedimental penal, la intervención del ministerio público es selectiva. Y con esta selectividad entonces, se ha empezado a aplicarla casi literalmente.

Y nos preguntamos de inmediato, si corresponderá esta intervención a la selectividad? la expresión misma no será equívoca? cual será en realidad el alcance que hay que darle? Como ya hemos precisado que no solucionó la ley el interrogante y que quedó nuevamente a la interpretación, entonces tratemos de recurrir a ella. Y en ese plan vamos observando como la ley procedimental nueva de carácter punitivo, nos plantea una especie de antinomia. Antinomia en la medida en que para la intervención en determinados actos procesales obliga la presencia y en unos eventos la intervención del ministerio público es imperativa, es obligatoria. Para otros eventos no; no en la medida en que haría juego la disposición como quedó transcrita, de la constitución. Y entonces, también de inmediato, nos preguntamos si al fin y al cabo la intervención es obligatoria o no lo es. Porque vemos cómo obliga para algunas actuaciones. Así por ejemplo, para las actuaciones de la policía judicial se impone la presencia del ministerio público. En los procesos de los jueces regionales, se impone la intervención del ministerio público. En otros actos como los reconocimientos, por ejemplo, fotográficos, se impone la presencia del ministerio público. Para la rendición de conceptos en el recurso extraordinario de casación, es obligatoria la intervención del ministerio público.

Y como si ello fuera poco, una de las funciones básicas, generales, obligatorias del ministerio público es el velar por el respeto a los derechos humanos. Y si esto es así, entonces como haríamos para solucionar esa posible "selectividad" en la intervención? Y nos preguntamos cómo, si pensamos que el respeto a los derechos humanos no puede estar parcializado para uno u otros procesos, no puede concretarse en una parte de la intervención o en una parte de la actuación, sino que correspondería a todos los

procesos y a todo el proceso en un evento determinado. Y si unimos entonces ese respeto de los derechos humanos que debe prestar el ministerio público, al respeto que debe también prestar o velar por el respeto al ordenamiento jurídico, vemos cómo no va quedando muy clara la selectividad o la intervención más o menos eventual en los procesos o en parte de ellos.

Y más aún, si ahondamos un poco y recuperamos algunas de las ideas iniciales de las reflexiones de hoy, para pensar que si el fundamento de ese Estado de Derecho a que nos hemos referido es la dignidad humana y el ejercicio de la acción penal no viene a ser otro en este segundo momento que la manifestación de ese poder estatal, debe entonces respetar ese fundamento del propio Estado, como es la dignidad, que es el sustento mismo de los derechos humanos y si la intervención es eventual entonces, estaría, creemos, desconociendo el fundamento del propio Estado de Derecho con las caracterizaciones de ser social y democrático.

Y nos preguntaríamos, acto seguido: y cuáles podrían ser las implicaciones de una tal posible contradicción en el texto del actual código de procedimiento penal? Las contradicciones que pueden presentarse las vemos bajo el siguiente marco de proyección:

Hemos dicho como existen dos instituciones pilares en el actual procedimiento, por creación misma del constituyente: nos referimos a la fiscalía y al ministerio público.

Y en orden de referencia, debemos observar las funciones mismas de la fiscalía. La fiscalía, como titular de la acción, dinamiza en su búsqueda por establecer la verdad histórica de un posible hecho delictivo, dinamiza el contenido material mismo del Estado, que debe tener unas limitantes, y esas limitantes tienen que ser controladas por el ministerio público. Y, a su turno, si no son controladas por ese ministerio público, entonces el deber jurídico de ese ministerio público quedaría con un gran interrogante, porque estaría permitiendo que, a pesar de ser órgano de control, no esté pendiente de que las actuaciones en ese ejercicio del poder se cumplan dentro de los límites que la propia carta política dispone.

Pero, a poco ir ahondando sobre este análisis, nos va apareciendo otra pregunta sobre la propia realidad que venimos observando. Y la propia realidad nos va indicando cómo, respetuosamente, el ejercicio de la actividad de la fiscalía ha sido realmente *sui generis* -a nuestro modo de ver-. *sui generis* en la medida en que sus funciones han ido condicionando la expedición de normas positivas. Es decir, una institución que va cumpliendo

sus funciones en la búsqueda de normas que pretendan legitimar sus propias actuaciones.

Y por ello, podemos afirmar esta curiosidad: notamos cómo se crea todo un problema jurídico en el país por un vencimiento de términos. Un vencimiento de términos que frente a cualquier juez hubiese originado un proceso disciplinario, en este evento originó la declaratoria del estado de conmoción. Y a parte de originarlo, se recuperaron dos antecedentes que teníamos en el país, en la época de la dictadura de esta segunda mitad de siglo. Únicamente al buscar antecedentes, encontramos dos decretos que corresponden a esa época, donde se impone una interpretación. Y, nuevamente después de haber creído superadas esas etapas, un vencimiento de términos da origen a que se vuelva a ese procedimiento de imponer una interpretación a los jueces.

Por ello, entonces, se impone también observar que la pregunta subsiguiente es el interrogarnos sobre: qué puede suceder con unas funciones de la fiscalía que van siendo resultantes de un estado de conmoción?; en otros términos, en el momento en que desaparezca, entonces las funciones legales van a desaparecer. Y allí entonces nos preguntamos cuál va a ser ese deber jurídico que debe cumplir el ministerio público? y por supuesto, cuál es el deber jurídico que debe cumplir en la actualidad. Y toma mayor fuerza este raciocinio si vemos como en los últimos días la corte constitucional ha declarado inexecutable las normas del Decreto 264 que otorgaba a la fiscalía general de la nación unas facultades que, a nuestro modo de ver -desde luego-, eran abiertamente desconocedoras de la carta política. Y que habría por supuesto que analizar con detenimiento el contenido del fallo de la corte constitucional, que en su resultado ya podemos advertir como encuentra razón nuestro planteamiento. Por que? Porque se está observando cómo esas funciones de la fiscalía están siendo sostenidas en una u otra forma, por los decretos del estado de conmoción. Y no es que queramos cuestionar, por supuesto, las medidas que el gobierno nacional en este estado o en otro, pueda tomar en las alteraciones del orden público; no se trata de eso. Se trata más es de poder detenernos a ver si las funciones iniciales de la fiscalía, tal como las enmarca la constitución, en verdad permiten desarrollar lo que materialmente está haciendo la misma fiscalía.

Y así planteado el análisis, debemos también observar cómo aquí debemos recuperar algunas de las ideas inicialmente expuestas en la medida en que, obsérvese como éste conjunto de disposiciones en una u otra forma, está imponiendo, no una nueva política penal entendida en forma absoluta. Y escúchese bien que me refiero no tanto a la política criminal, que de por sí está conexas, sino a la política penal. Una política penal que tiene como

fundamento un relativismo. Un relativismo que como tal nos está imponiendo una especie de contradicción con lo absoluto, nos está imponiendo una contradicción con las normas mismas que han sido el desarrollo del Estado de Derecho. Y para ello bastaría observar un ejemplo: Véase como mientras no denunciar constituye una prohibición penal, el estado ha resuelto pagar a quien denuncie. Obsérvese por ejemplo que en procedimientos como éstos, en el fondo lo que se está concretando, es un relativismo en la política penal del estado, lo que en alguna medida puede llevar -creemos y en realidad no lo sea- a un desajuste ya no sólo en la política penal, sino en las estructuras sociales mismas.

Y creemos, además, que es oportuno hacer este cuestionamiento de muy buena fe. Por que? porque puede pensarse en que una tal política penal es el cambio de la política penal tradicional para los estados de excepción. En otras palabras: en el anterior estado de sitio, la característica casi constante fue la de recurrir el ejecutivo, como legislador extraordinario, al incremento a veces inusitado de penas. En el estado de conmoción actual, la política penal ha sido diversa, casi en su generalidad, excluyendo por supuesto de esta afirmación, las normas relacionadas con el secuestro.

Pero, exceptuando esas disposiciones, vemos cómo la política ha sido distinta a la que se trafa, porque no viene a caracterizarse por un incremento inusitado de penas, sino por el contrario, por unos mecanismos de disminución. Y entonces allí diríamos qué interesante, porque hay un cambio de política penal importante, benéfico. Posiblemente, más humano, más racional. Pero creemos que esa justificación no queda sino en las consideraciones iniciales. Y que allí, únicamente, porque a poco andar observaremos que al levantarse el estado de excepción, necesariamente, iremos a volver a lo mismo en la gran mayoría de las disposiciones, a no ser que se puedan adoptar algunas de ellas como leyes ordinarias. Pero, aún así, observemos también cómo la política penal del estado, entonces, ha quedado realmente incoherente. Y realmente incoherente, porque? Porque al vulnerar entre otros principios el de igualdad; al tratar de establecer un super-poder en la fiscalía, con un ministerio público que debe ser el órgano de control pleno frente a esa fiscalía y que así debe manifestarse, pero que mientras no logre ese máximo irá a dejar -por supuesto-, un ejercicio del poder punitivo del estado en el segundo momento de aparición, como lo hemos dicho al principio, casi absoluto y desbordado. Y allí, bien cabría preguntarnos que interesa más: una justicia que tienda a recuperar los límites que el Estado de Derecho le impone o una justicia espectáculo?